



Proceso:	Disminucion de cuota de alimento seguido investigación de paternidad
Demandante	CRISTIAN EFREN GUEVARA SOTELO
Demandado	GREY PATRICIA OÑORO LARIOS
Radicación	08758 31 84 001 2013 00351-00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de julio de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, promovida por el señor *CRISTIAN EFREN GUEVARA SOTELO*, contra *GREY PATRICIA OÑORO LARIOS*, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Se observa que no se aporta el documento idóneo para acreditar que las partes agotaron la conciliación extrajudicial a efectos de disminuir dicha cuota de alimentos, siendo un requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el art. 35° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52° de la Ley 1395 de 2010, por cuanto se requerirá a la parte a efectos de que lo aporte.

Por otro lado, se observa que no obra registro civil de nacimiento del alimentario a fin que se acredite en debida forma el parentesco.

Advierte esta Agencia Judicial, que el poder otorgado por el demandante, estipula que se confiere para instaurar "*DEMANDA DE REGULACION DE VISITAS Y CUOTA DE ALIMENTO*", mientras que las peticiones de la demanda van encaminadas a la disminución cuota alimentaria de una menor pero en ningún momento hablar sobre la regulación de visitas. Por lo anterior, el poder otorgado no cumple con los requisitos de ley, contrariando lo regulado en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P. que establece que "*(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*", razón por la que se hace imperioso que la actora aporte el poder en debida forma.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° del artículo 90 del C.G.P., en armonía con lo erigido en el Inc. 2° del Art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de *Disminución* de Cuota de Alimentos, promovida por el señor CRISTIAN EFREN GUEVARA SOTELO, contra GREY PATRICIA OÑORO LARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 21 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 101 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ